

SECRETARIA: Señora juez a su despacho el proceso del radicado 7021531030012021-00027-00 informándole que se encuentran pendientes resolver varias solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante.

Corozal, Sucre, 02 de Marzo de 2022.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES

COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CRISTO MANUEL BARRETO BUSTAMANTE

APODERADO: NESTOR JOSE Menco ANAYA

DEMANDADOS: FERRETERIA LA SOLUCION Y OTROS

RADICACIÓN: 702153103001-2021-00027-00

1. OBJETO A DECIDIR

Revisando acuciosamente el proceso de la referencia, encuentra esta judicatura que se encuentran pendientes por resolver varios asuntos, los cuales se detallaran a continuación:

1. Resolver memorial en donde **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** confiere poder amplio, especial y suficiente a la persona jurídica denominada **JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S** en la calenda del 21 de mayo de 2021
2. Resolver si se tienen contestadas las demandas aportadas en las siguientes fechas:
 - Contestación de la demanda por la Ferretería la Solución en la calenda del 04 de junio de 2021

- Contestación de la demanda por la Administradora de fondo de pensiones y cesantías en la calenda del 08 de junio de 2021
 - Contestación de la demanda por la Nueva Eps en la calenda del 08 de junio de 2021.
3. Resolver la solicitud de Llamamiento en garantía incoada por la entidad Nueva Eps en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con el escrito de la contestación de la demanda.
 4. Solicitud de amparo de pobreza presentando por la activa del proceso de la referencia, en la calenda del 15 de junio de 2021
 5. Pronunciarse respecto a la solicitud de reforma de la demanda , presentada el 15 de junio de 2021
 6. Resolver memorial solicitando fecha para **Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, contemplada en el Art. 77 del C.P.T.S.S

CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo las solicitudes presentadas por las partes, esta unidad judicial se pronunciara en orden a cada una de ellas de la siguiente manera:

1. PODER

Por medio de los canales digitales dispuestos por la rama judicial, en la calenda del 21 de mayo de 2021, complementado por medio de memorial en la calenda del 03 de junio de 2021, entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** confiere poder amplio, especial y suficiente a la persona jurídica denominada **JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S**, en el mismo se aporta revocatoria de poder general, certificado de existencia y representación legal de la entidad, lista de abogados inscritos en la sociedad jurídica enunciada.

De conformidad a lo esbozado en el Art 75 del C.G.P que dispone:

"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados

(...) Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso"

2. CONTESTACION DE LA DEMANDAS

Revisando el proceso de la referencia se logra colegir que en la calenda del viernes 21 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal de la demanda con sus respectivos anexos a los correos electrónicos de reportados para las entidades que fungen en la calidad de demandadas, las cuales aportaron escrito de contestación , por lo que pasara el despacho a resolver a la luz de la norma si las entidades ejercieron su defensa dentro del término legal. .

Para ello se tendrá en cuenta lo estipulado en el Art 8 del decreto 806 de 2020 que dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Para resolver de fondo la presente solicitud procederá esta unidad judicial a computar los términos para lograr identificar el vencimiento del término de traslado, teniendo en cuenta que la notificación fue surtida en la calenda del 21 de mayo de 2021, siendo así , se tiene que se entiende notificado 02 días hábiles siguientes al envío de la demanda a través de los canales digitales, esto es hasta el día 25 de junio del año inmediatamente anterior y el termino de 10 días del que trata el auto admisorio, empezaría a correr desde el día siguiente -26 de mayo -, teniendo entonces que el termino de traslado venció en la fecha del 08 de junio de 2021.

Revisando los escritos de contestaciones aportados por las entidades accionadas, en las siguientes fechas:

- Contestación de la demanda por la Ferretería la Solución en la calenda del 04 de junio de 2021
- Contestación de la demanda por la Administradora de fondo de pensiones y cesantías en la calenda del 08 de junio de 2021
- Contestación de la demanda por la Nueva Eps en la calenda del 08 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la Ferretería la Solución, Administradora de fondo de pensiones y cesantías y la Nueva Eps, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se considera pertinente ordenar la vinculación de a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, a efectos de que presente por una parte su intervención sobre lo pretendido por la demandante, de conformidad con lo mandado por la ley 1753 de 2015, que por un lado se encargó de la creación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y, por el otro, le impuso la obligación de destinar los recursos necesarios para cubrir las contingencias derivadas de prestaciones económicas de origen común que se den con posterioridad al día 540.

En consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la llamada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que el artículo 61 del C.G.P. dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, figura conocida como LITISCONSORCIO NECESARIO.

Por lo brevemente esbozado, se hace indispensable la integración como litisconsorte necesario por pasiva a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, a quien se le notificará personalmente este proveído a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda.

Diligencias de notificación que estarán a cargo de la parte actora. Una vez surtido las anteriores diligencias, se continuará con el trámite correspondiente.

4. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

En el escrito mediante el cual el demandante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva u proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido *al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:*

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principio básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra

bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.

“En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa” (Auto de Dic. 14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

5. REFORMA DE LA DEMANDA

La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la última notificación realizadas a las entidades demandadas, tuvo lugar en la calenda del 21 de mayo de 2021, a través de los canales dispuestos por la rama judicial para tal fin, según lo dispuesto en el Art 08 del decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se encuentra que el término del traslado para contestar la Litis respecto de la demandada, venció el día 09 de junio hogaño y los cinco días siguientes a su vencimiento lo fue el día 16 del mes de junio del mismo año. Por lo cual la reforma de la demanda, fue presentada dentro del término que indica el Art. 28 ibídem.

6. FECHA DE DILIGENCIA INICIAL

Toda vez que se despachan favorablemente las solicitudes de llamamiento en garantía y reforma la demanda, debe surtir la notificación y correr traslado para que las partes se pronuncies sobre los nuevos hechos adicionados, esta etapas previas impide entonces se pueda fijar fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO contemplada en el Art 77 del C.S.T.S.S, hasta tanto no se adelanten los trámites correspondientes.

De conformidad a lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** a la persona jurídica de **JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S**, en los términos contemplados en el poder aportado.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la Ferretería la Solución, Administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir y la Nueva Eps, por reunir los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **RENNY RENEY RODRIGUEZ HERAZO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.103.099.038 de corozal y T.P N° 217.071 del C. S de la J, como apoderado judicial de la Ferretería la Solución, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JEAN PAUL CASTRO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.345.855 y T.P N° 170.950 del C. S de la J, como apoderado judicial de la Nueva EPS, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.162.675 expedida en San Juan del Cesar y T.P N° 30.000 del C. S de la J, como apoderado judicial de PORVENIR, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: VINCULAR en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, de acuerdo a lo motivado.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la llamada en garantía **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADRES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia del escrito de genitor y del llamamiento en garantía, respectivamente.

OCTAVO: Se REQUIERE a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la llamada en garantía y vinculada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

NOVENO -CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Art. 151 y ss de Nuestro Ordenamiento Judicial.

DÉCIMO: DAR POR REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, por el término de CINCO (05) días de la Reforma a la Demanda para efectos de su contestación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9fcce1aacfca0c10657e11c18bce7ba45bc8d343ef6633c3a23873a1fe66e0**
Documento generado en 02/03/2022 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>